

Sobre el castellano como lengua vehicular en España

Fermín Martos Eliche

Universidad de Granada. Facultad de Ciencias de la Educación.
Departamento de Didáctica de la Lengua y la Literatura. Granada, España

ferminme@ugr.es

On Castilian as a vehicular language in Spain

Fecha de recepción: 4.5.2021 / Fecha de aceptación: 17.12.2021

Tonos Digital, 42, 2022

RESUMEN:

Es notorio que, desde la publicación del borrador de un documento titulado "Texto completo de la LOE con las modificaciones de la LOMLOE" en noviembre de 2020 y publicado como Ley Orgánica el 29 de diciembre del mismo año, no han parado de salir informaciones relativas a la cuestión de la negación del castellano como lengua vehicular y a la posible vulneración de los derechos constitucionales de la ciudadanía española en ese sentido. Con este estudio pretendemos dar objetividad al asunto con la idea de analizar pormenorizadamente la llamada LOMLOE o también "Ley Celaá" en relación a los planteamientos lingüísticos ofrecidos para el sistema educativo del Estado. Para ello, se hará una revisión de las referencias a la lengua vehicular en la LOMCE en comparación con la LOMLOE y un recorrido por los diferentes estatutos de autonomía en ese sentido. El objetivo es llegar a dilucidar si realmente se elimina el castellano como lengua vehicular de enseñanza. Como resultado llegaremos a la conclusión de que, frente a la manipulación que se ha pretendido en la prensa por cuestiones políticas, objetivamente se propone por parte de las instituciones educativas una enseñanza de lenguas multilingüe que pretende una normalización lingüística.

Palabras clave: Educación lingüística; Castellano; Lengua vehicular; Política lingüística; Leyes educativas.

ABSTRACT:

It is well known that, since the publication of the draft document entitled "Complete text of the LOE with the modifications of the LOMLOE" in November 2020 and published as Organic Law on 29 December of the same year, there has been a constant flow of information regarding the question of the denial of Spanish as a vehicular language and the possible violation of the constitutional rights of Spanish citizens in this regard. With this study, we aim to provide objectivity to the matter with the idea of analyzing in detail the so-called LOMLOE or also "Celaá" law in relation to the linguistic approaches offered for the State education system. To this end, a review will be made in relation to the term *vehicular language* in the LOMCE law in comparison with the LOMLOE law and a review of the different statutes of autonomy in this regard. The aim is to clarify whether Spanish is really being eliminated as a vehicular language of instruction. . As a result, we come to the conclusion that, in contrast to the manipulation that has been attempted in the press for political reasons, educational institutions are objectively proposing multilingual language teaching that aims at linguistic standardization.

Key words: Language education; Spanish; Vehicular language; Language policy; Educational laws.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS LINGÜÍSTICOS CONTEMPLADOS EN LA LOE, LOMCE Y LOMLOE

El 30 de diciembre de 2020 se publicó definitivamente la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*, por la que se modifica la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*: la llamada "Ley Celaá" también llamada LOMLOE (*Ley Orgánica de Modificación de la LOE (Ley Orgánica de Educación)*) que sustituye a la LOMCE (*Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad educativa*) y que se refiere concretamente a un

documento de 195 páginas aprobado por el parlamento el 19 de noviembre de 2020 titulado *Texto completo de la LOE con las modificaciones de la LOMLOE* a partir del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* aprobado en la sesión del Consejo de Ministros celebrada el 3 de marzo de 2020.

Es un documento que funde la anterior *Ley Orgánica de Educación* del Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero con las novedades del gobierno de Pedro Sánchez (ambos gobiernos socialistas). A raíz de ello se ha producido el debate sobre la lengua vehicular, con un trasiego de información importante¹. Nuestro objetivo es aclarar el concepto de lengua vehicular y si realmente se produce una discriminación en el uso del castellano como lengua vehicular o en su caso una discriminación de las otras lenguas cooficiales en su uso en las respectivas comunidades. Para ello hemos aislado todas las referencias a los aspectos de la lengua que aparecen en la ley aprobada.

Pasemos a comentar algunos aspectos. Las primeras referencias se refieren al nombre de la materia o área. Llama la atención el cambio de denominación entre la etapa de Educación Primaria y las demás etapas educativas. En Primaria se denomina "Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua propia y Literatura" (LOMLOE: 122887) mientras en las demás etapas se titula "Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua cooficial y Literatura" (secundaria (LOMLOE: 122890 de primero a tercero y LOMLOE: 122891 en cuarto) y bachillerato (LOMLOE: 122898)). Llama la atención el cambio de expresión "lengua propia/lengua cooficial".

Fuera de las etapas de primaria, secundaria y bachillerato hay otras referencias a la llamada lengua castellana. Esta expresión se desgaja en los ciclos formativos de grado medio donde dentro del Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, se incluyen las siguientes materias: 1º Lengua Castellana. 2º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3º Ciencias Sociales. 4º En su caso, Lengua Cooficial. (LOMLOE: 122895). Y también,

¹ La búsqueda en *Big Data (Google)* sobre noticias aparecidas a fecha 11 de marzo de 2021 arroja un resultado de 26.700 noticias desde octubre de 2020.

existen además dos referencias separadas de lo estrictamente curricular en cuanto a materias. Una se refiere precisamente al concepto de vehículo de comunicación en el caso del aprendizaje de la lengua extranjera, ya que “la lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión y la expresión oral” (LOMLOE: 122893) y la necesidad de adoptar medidas necesarias en caso de carencias comunicativas, bien en lengua castellana bien en las otras lenguas cooficiales previo análisis educativo e incluyendo esta medida en el proyecto educativo de cada centro (LOMLOE: 122922). Parece que el castellano sí se estipula como lengua vehicular en el caso de aprender otras lenguas como el inglés o el francés no así las demás lengua cooficiales. No se entiende que exista una referencia clara a la situación de los alumnos inmigrantes que no tienen ninguna lengua española como lengua materna. Aquí la preeminencia del castellano como vehículo de comunicación es clara y la necesidad de ayudar a este alumnado en sus carencias comunicativas también en las otras lenguas cooficiales. Ambas son vehículos de comunicación.

La disposición adicional trigésima octava

Pero es en la “Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal” (LOMLOE: 122938) donde se dan instrucciones concretas para que las administraciones educativas garanticen el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable, la necesidad de alcanzar un dominio pleno tanto en castellano como en las lenguas cooficiales correspondientes y de impulsar las medidas necesarias para compensar las carencias en cualquiera de las lenguas. Se considera explícito que tanto la materia “Lengua Castellana y Literatura” como la “Lengua Cooficial y Literatura” deberán impartirse en las lenguas correspondientes. Se hace referencia también a aquellas variedades lingüísticas que no son consideradas lenguas oficiales para que tomen las medidas oportunas en su defensa.

Entendemos que debemos remitirnos a la Constitución y a los estatutos de autonomía de cada comunidad para aclarar si se vulneran los derechos de la enseñanza del castellano y si de alguna forma se le da más importancia jerárquica a una u otras lenguas. Pero antes de esto nos gustaría hacer una referencia al apartado de la anterior ley (LOMCE: 97912) donde se hace referencia al concepto de lengua vehicular. Se trata también de la disposición adicional trigésima octava donde se recogen las especificaciones sobre la lengua castellana, las lenguas cooficiales y las lenguas que gocen de protección legal. Pasemos a una comparación exhaustiva entre las dos leyes, ya que la LOMLOE es idéntica a la LOE (hacemos énfasis mediante cursiva en las diferencias observables):

Punto 1: LOMCE: "1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, *lengua oficial del Estado*, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. *El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas*, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable." LOE y LOMLOE: "1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, *de conformidad con la Constitución Española*, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable.")

En este punto 1 la LOMCE especifica en el texto que el castellano es la lengua oficial de estado y no se hace referencia a la Constitución, cosa que sí hace la LOE y la LOMLOE que a fin de cuentas es lo mismo, ya que la Constitución establece el castellano como lengua oficial de Estado. En ambas leyes se garantiza el derecho a recibir las enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en conformidad con los estatutos y normativa aplicable, es decir, leyes concretas de política lingüística en cada Comunidad Autónoma que así lo decidiera. La única diferencia, pues, es la frase: "El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas".

Realmente en la LOMCE se consideraban el castellano y las demás lenguas cooficiales como vehiculares, es por lo que la política muchas veces carga las tintas en intereses que no tienen objetividad por motivos particulares.

Punto 2: LOMCE: "2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán *comprender y expresarse, de forma oral y por escrito*, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente." LOE y LOMLOE: "2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán *alcanzar el dominio pleno y equivalente* en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente."

En este punto se diferencia entre el deber comprender y expresarse de forma oral y escrita en lengua castellana y en su caso en la lengua cooficial correspondiente con deber alcanzar dominio pleno y equivalente en ambas lenguas. Se establece un nivel casi bilingüe en el caso de la LOMLOE.

Punto 3: LOMCE: "3. Las Administraciones educativas *adoptarán las medidas oportunas* a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea *fuentes de discriminación* en el ejercicio del derecho a la educación." LOE y LOMLOE: "3. Las Administraciones educativas *aplicarán los instrumentos de control, evaluación y mejora* propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todo el alumnado alcance la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de *las medidas necesarias para compensar las carencias* que pudieran existir en cualquiera de las lenguas."

La referencia a las administraciones educativas carga las tintas en las comunidades autónomas, con las especificaciones de medidas oportunas en el caso de la LOMCE que viene a coincidir con instrumentos de control, evaluación y mejora y estando de acuerdo en que se han de establecer medidas para mejorar las carencias o discriminación en cualquiera de las lenguas.

Punto 4: LOMCE: "4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán *garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales*, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios²:

a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes." (Este apartado es idéntico al punto 4 de la LOE y LOMLOE: "4. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.")

"b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos y alumnas, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras. Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes."

"c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales. En estos casos, la Administración educativa deberá

² Este texto no aparece en la LOE ni en la LOMLOE. Resulta llamativa esta referencia explícita a Navarra y no a otros estatutos. En cualquier caso se garantiza el derecho a la enseñanza en ambas lenguas.

garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable. Los padres, madres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos y alumnas en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.”

Los apartados b) y c) se suprimen íntegramente en la LOMLOE. En este punto es importante dejar claro que son las administraciones educativas las que regularán la impartición de las asignaturas no lingüísticas integrando las dos lenguas para que se produzca el dominio de ambas. Se establece “una proporción razonable” para garantizar el castellano como lengua vehicular. Aquí se quiere dar a entender que se van a vulnerar los derechos de la enseñanza en castellano cuando anteriormente se ha dejado claro que debe haber democracia lingüística entre las dos lenguas en cuestión. De hecho se da por supuesto que cuando el castellano no se use como lengua vehicular y ese centro dependa de fondos públicos el alumnado puede ser escolarizado en centros privados con cuenta a las arcas del estado. Todo ello será controlado por la Alta Inspección Educativa.

LOMCE: “5. Corresponderá a la Alta Inspección del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas.”

La lengua vehicular se entiende que es el castellano como se afirma en el apartado anterior, ya que se dice en el punto 1 que “El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con

sus Estatutos y normativa aplicable”, por lo que ambas lenguas pueden ser vehiculares, no solo el castellano.

LOMCE: “6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en *el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica*, en los términos que determine su normativa reguladora.” LOE y LOMLOE: “5. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.”

En resumen: si comparamos las tres leyes educativas tenemos que observar que no hay diferencia alguna entre la LOE y la LOMLOE. En principio parece claro que se respeta la democracia lingüística que establece la Constitución correspondientes al castellano y a las otras lenguas oficiales, es decir, el mismo derecho, el dominio pleno, compensar las carencias, impartir la clase de lengua en las lenguas correspondientes y el reconocimiento de otras variedades no oficiales. La LOMCE determina lo mismo con la única diferencia en que donde dice la Constitución Española (“El castellano es la lengua española oficial del Estado” y “Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas”) se sustituye por “el castellano es la lengua vehicular de la enseñanza de todo el estado” y “las lenguas oficiales lo serán también en sus respectivas comunidades”. ¿Qué diferencia existe entre una lengua oficial y una lengua vehicular de enseñanza? En principio parecen conceptos idénticos, ya que todas las lenguas son vehiculares en la enseñanza y si estamos hablando, por ejemplo, de Cataluña, el castellano y el catalán son lenguas oficiales y vehículos de comunicación en la enseñanza y los alumnas y alumnos tienen derecho a usarlas (las dos), tienen que tener dominio pleno de las dos, se deben compensar las carencias de las dos. Es deber de las Administraciones Educativas hacerlo. La conclusión que debemos obtener es que en aquellas comunidades donde existen más de una lengua oficial los alumnos y las alumnas serán competentes comunicativamente y políglotas, es decir, más ricos lingüísticamente.

En el punto 4, se entiende, existe también democracia lingüística, ya que se garantiza el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales y se menciona de acuerdo con sus estatutos, que después de la Ley Magna es la ley oficial en cada comunidad. También se establece que las diferentes asignaturas de lengua y literatura serán enseñadas en las respectivas lenguas. La polémica aparece, a nuestro entender, en la impartición de asignaturas no lingüísticas, que en principio deben integrar las dos lenguas y otra lengua extranjera (donde se decida) y el problema está en la proporción de uso de la lengua castellana y las lenguas oficiales. Se insta a que en la oferta docente sostenida con fondos públicos se utilice el castellano como lengua vehicular en una proporción razonable y que existen derechos lingüísticos individuales. No debe haber una atención individualizada en castellano o separación de grupos, ya que en este caso a los alumnos se les llevará a una institución privada y se les facturará a la administración educativa bajo inspección. Esto, entendemos, contradice la igualdad de las lenguas oficiales. Si hay un alumno en clase que no hable catalán, se debe usar el castellano para todo el grupo. Parece que esto no es muy democrático, ya que se dice que todos los alumnos y alumnas deben comprender y expresarse de forma oral y por escrito en lengua castellana y en lengua oficial correspondiente y se debe reconocer el derecho a recibir enseñanzas en ambas lenguas oficiales, es por lo que ese alumno individual debería conocer y usar el catalán como conoce y usa el castellano. Nos parece más acertado el punto de la LOE sobre compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

En principio se puede decir que la LOMLOE no modifica la LOMCE es la LOMCE la que modifica la LOE, ya que la LOMLOE es una vuelta a la LOE, derogando la LOMCE como se propuso en el programa electoral de los partidos del gobierno actual.

En conclusión, no existen diferencias sustanciales respecto de la LOMLOE, sólo el concepto de "lengua vehicular en la enseñanza", ya que por propia definición todas las lenguas son vehículo de comunicación. Es decir, el único marco legal que debería contemplarse es la Constitución Española y los diferentes estatutos de autonomía, para establecer criterios

objetivos, ya que tanto la LOMCE como la LOMLOE establecen el derecho a ser educados en ambas lenguas, incluso si no son consideradas cooficiales.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, LOS ESTATUTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA LINGÜÍSTICA

Creemos que es fundamental rescatar los documentos que continuamente se mencionan a lo largo de la mencionada disposición adicional trigésima octava. En orden jerárquico, la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía, la normativa reguladora y las administraciones educativas.

Merece la pena recordar íntegramente el artículo 3 de la Constitución:

“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”

De aquí podemos sacar una serie de conclusiones que a la vista no parecen tan obvias. El castellano es la única lengua reconocida como oficial. No se hace referencia a ninguna otra y se entiende que es la lengua vehicular de todo el estado español, ya que todos los españoles tenemos el deber de conocerla (debe enseñarse en la estructura educativa) y el derecho a usarla (como vehículo de comunicación entre todos los españoles). Las demás lenguas serán oficiales de acuerdo con sus estatutos, es decir, serán vehículo de comunicación en la misma medida que el castellano allí donde se reconozcan estatutariamente y por último debe haber un respeto y protección por aquellas modalidades lingüísticas (las que no se consideran lenguas) se entiende también oficialmente en los diferentes estatutos.

Respecto de los diferentes estatutos, tenemos que diferenciar entre la lengua en los estatutos de las comunidades monolingües, la diversidad

lingüística en las comunidades plurilingües con una única lengua oficial y las comunidades con oficialidad. Para ello responderemos a dos preguntas fundamentales: ¿hace referencia a la lengua oficial? y ¿hay referencias a la lengua cooficial/variedad lingüística de la comunidad autónoma en cuestión? Se recogen los contenidos exclusivos de los diferentes estatutos de autonomía aunque bien es verdad que existen en diferentes comunidades leyes especiales sobre la protección de diferentes variedades y lenguas concretas.

Comunidades con lenguas cooficiales

En el punto 4 la LOMCE afirma que “en las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán *garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales*”.

Estas comunidades son Cataluña³, Galicia⁴ Islas Baleares⁵ País Vasco⁶ Comunidad Valenciana⁷ y Navarra⁸ (resulta extraño que se mencione expresamente este estatuto y no los otros).

En el Estatuto de 2006 de Cataluña en su artículo 6 titulado “La lengua propia y las lenguas oficiales” se recogen 5 puntos que pasamos a resumir en relación a la cuestión lingüística. Se establece el catalán como lengua propia, de uso normal y preferente⁹ en las Administraciones públicas y los medios de comunicación y como la lengua normalmente vehicular en la enseñanza, pero en el siguiente punto se afirma que “todas las personas

³ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

⁴ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

⁵ Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

⁶ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco

⁷ Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

⁸ Foral Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

⁹ La Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional de 26 de junio, declaró inconstitucional el inciso «y preferente».

tienen el derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas” y que no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua. Sobre esta idea se abunda en el artículo 32 sobre derechos y deberes de conocimiento y uso de las dos lenguas. Se dedica un artículo con 5 apartados a los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza donde el catalán debe ser el utilizado normalmente en el ámbito de la enseñanza como lengua vehicular si bien, deben conocer el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria. Ambas lenguas deben tener una presencia adecuada en los planes de estudios. Se ofrece también un apoyo lingüístico especial en ambas lenguas. El profesorado y el alumnado pueden expresarse en la lengua oficial que elijan. Se establecen además derechos lingüísticos ante las administraciones públicas, las instituciones estatales, los consumidores y usuarios, la promulgación de las leyes, las oposiciones y concursos, la administración judicial, medios de comunicación, notarios. En todos los apartados aparece la apostilla «la lengua oficial que elijan». Bien es verdad que existe un articulado que defiende el uso de la lengua propia, lógico por otra parte, ya que es la lengua cooficial. Por último se reconoce el aranés como oficial en su territorio lingüístico. Se pretende en las demás leyes¹⁰ amparar y fomentar el uso del catalán, hacer efectivo su uso oficial, normalizar su presencia en los medios de comunicación, y asegurar la extensión de su conocimiento y expresarse en esta lengua en las relaciones y los actos públicos, oficiales y no oficiales y aunque nadie puede ser discriminado por razón de la lengua oficial que utilice.

En cuanto a las Islas Baleares en su estatuto de 28 de febrero de 2007 se establece en su artículo 4 el título también de lengua propia. Tanto la lengua catalana como la castellana serán oficiales. Se pretende la igualdad entre las dos lenguas y los derechos y deberes de conocerlas y no ser discriminados. Su artículo 35 sobre la enseñanza de la lengua propia defiende su normalización bajo el control de la Universidad de las Illes Baleares. También respecto de las administraciones públicas se ofrece el

¹⁰ Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, Ley 8/1991, de 3 de mayo, sobre la autoridad lingüística del Institut d'Estudis Catalans, Decreto 371/2011, de 19 de julio, de organización transversal de la política lingüística, Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.

derecho a usar las dos lenguas. Todo los demás aspectos serán regulados por el Gobierno de las Islas. Las demás leyes¹¹ sobre normalización lingüística promueven, lo cual parece razonable, hacer efectivo el uso normal de la lengua catalana en el ámbito oficial y administrativo, asegurar el conocimiento y el uso progresivo del catalán como a lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza, fomentar el uso de esta lengua en los medios de comunicación, y crear la conciencia social sobre la importancia de su conocimiento y uso.

El Estatuto de Autonomía de Galicia de 1981 en el artículo 5 afirma que “la lengua propia de Galicia es el gallego”, establece que el gallego y el castellano son oficiales y que todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos, que los poderes públicos garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, sin que nadie pueda ser discriminado por razón de la lengua. Como en las otras comunidades anteriores se pretende una regularización de los derechos lingüísticos del uso de la lengua gallega. También Galicia tiene una ley de normalización lingüística.¹²

La Comunidad Autónoma del País Vasco establece en el artículo 6 de su Estatuto de Autonomía de 1979 otros cinco puntos referentes a la situación lingüística que recogen que el euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas, que las instituciones, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística, garantizarán el uso de ambas lenguas, regularán su carácter oficial, y asegurarán su conocimiento. Como en otros estatutos se promulga la no discriminación por razón de lengua. En su ley de normalización lingüística de 1982¹³, de 24 de noviembre se reitera que el vasco es lengua propia del País Vasco y el que vasco y el castellano son lenguas oficiales. En los títulos siguientes, como el resto de leyes similares, regula la función promotora de la normalización social del euskera de las instituciones vascas, sus usos en

¹¹ Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares, Ley1/2016, de 3 de febrero, por la que se modifica la ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares

¹² Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística

¹³ Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera

la enseñanza, el uso social, institucional y administrativo del euskera, la presencia de esta lengua en los medios de comunicación y los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

Respecto de la Comunidad Valenciana, destaca su artículo 6 en los mismos aspectos que hemos visto en las demás comunidades con lengua cooficial. Se establece el valenciano como lengua propia, se estipula la oficialidad de las dos lenguas que todos tienen el derecho y deber a conocer aunque parece que se establece como lengua vehicular, ya que "Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano". Los patrones se repiten como en el caso de los otros estatutos: la no discriminación del uso de ambas lenguas, la protección por parte de las autoridades, el uso de ambas lenguas en documentos oficiales y sobre las oposiciones.

Por último, Navarra, en el artículo 9 de su Estatuto de autonomía, después de afirmar que el castellano es la lengua oficial de Navarra, determina que el vascuence¹⁴ tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascohablantes y que una ley foral determinaría estas zonas, el uso oficial y la enseñanza del vascuence.

En Navarra la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, ampara el derecho a conocer y usar al vascuence, proteger la recuperación de la lengua vasca, garantizar su enseñanza siguiendo los principios de voluntariedad y gradualidad, de acuerdo con la realidad sociolingüística y la protección de las variedades del vascuence. En el artículo segundo recuerda que «el castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra» y que todos tienen derecho a conocerlas y a usarlas e igualmente que las dos son lenguas oficiales. Si bien, mientras el castellano es lengua oficial en toda la comunidad autónoma, el vascuence sólo lo es de manera plena en la zona lingüística vascófona tiene una oficialidad reducida en la zona lingüística mixta, y no es oficial, aunque se permiten algunos usos en ámbitos institucionales, en la zona no vascófona. Con todo, las áreas lingüísticas pueden ser revisadas en función de estudios sociolingüísticos periódicos. La ley establece también, en el artículo 3.3 que la institución consultiva en

¹⁴ Llama la atención el uso de vascuence para referirse a la lengua vasca o euskera.

materia lingüística, como en el País Vasco, es la Real Academia de la Lengua Vasca. Se afirma también que los poderes públicos adoptarán medidas para evitar la discriminación de lengua y que los ciudadanos pueden recurrir a los tribunales para ser amparados en sus derechos lingüísticos.

Las pretensiones de todas estas leyes lingüísticas, dentro de los estatutos y especiales, van encaminadas a: establecer legalmente la cooficialidad, normalizar y regular derechos lingüísticos y regular también los usos lingüísticos en las instituciones, la administración, la enseñanza, los medios de comunicación y el ámbito social y cultural así como la validez de los documentos públicos en ambas lenguas.

Está claro que en España los asuntos vinculados a las lenguas vernáculas en su relación entre ellas y con la lengua oficial del Estado no dejan de ser nunca motivo de controversia y discusión. Se cargan las tintas contra Cataluña, fundamentalmente, cuando todos los estatutos con estipulación de cooficialidad establecen la protección y regulación de la lengua propia, lo cual parece lógico. De hecho se crean organismos reguladores para el estudio, conservación y defensa de ese patrimonio lingüístico enriquecedor: Institut d'Estudis Baleàrics, Institut d'Estudis Catalans, Institució de les Lletres catalanes, Web de la Llengua catalana, Academia Valenciana de la Llengua, Real Academia Galega, Secretaría Xeral de Política Lingüística, Instituto da Lingua Galega Observatorio de la Lengua Gallega, O Portal da Lingua Galega, Instituto Navarro del Euskera, Real Academia de la lengua vasca, Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Convendría acercarse al problema desde diferentes perspectivas. Léase desde el punto de vista filológico y estrictamente lingüístico (García Mouton, 1994; Pawlak, 2019), indagar en la perspectiva internacional y europea (Comajoan, 2010; Herreras, 2003; Otero, 2004) o sobre estudios especiales de derecho constitucional (Herrero de Miñón, 1998; Doppelbauer, 2008; Tasa Fuster, 2017).

El caso de Asturias¹⁵ y Aragón¹⁶

¹⁵ Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Se trata de comunidades plurilingües que sí reconocen en sus estatutos la diversidad lingüística, pero sin ninguna referencia a la oficialidad. El Estatuto de Asturias en su artículo 4, establece la protección del bable, su promoción en los medios de comunicación y su enseñanza voluntaria, que será regulada por ley. Asimismo, afirma que es competencia del Principado de Asturias el fomento y protección del bable en las diversas variantes. Sobre legislación propia fuera del estatuto, la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano en el artículo primero considera al asturleonés, con la denominación de bable/asturiano, "como lengua tradicional de Asturias" y afirma que se promoverá su uso y enseñanza.

En el caso de Aragón en el artículo 7 del Estatuto reformado de 2007, se destaca que las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón son parte de su patrimonio histórico y cultural (art. 7.1) y que una ley establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos lingüísticos, la enseñanza y su promoción, así como las relaciones de los ciudadanos con las administraciones (art. 7.2).

Asimismo el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural aragonés que «el aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón... serán especialmente protegidas por la administración». Más tardía y polémica fue la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. Esta ley, que tiene como objeto "reconocer la pluralidad lingüística" (art. 1.1), afirma que el castellano es la lengua oficial de Aragón, y que «el aragonés y el catalán son lenguas propias» limitadas a las respectivas áreas lingüísticas (art. 2.2), que "gozarán de protección y se garantizarán y se favorecerá su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, especialmente en relación con las administraciones públicas" (art. 2.3); estableciéndose los territorios de cada lengua en función de criterios históricos y sociolingüísticos (art. 2.4). En 2013, tras un cambio de gobierno, se modifica la ley de lenguas para suprimir toda referencia al aragonés y al

¹⁶ Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

catalán; y renombrar las lenguas diferentes del castellano (art. 5) como “lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica” (aragonés) y “lengua aragonesa propia del área oriental” (catalán).

Se reconoce la importancia de ambas lenguas en la creación de la Academia de L´Aragonés, la Academia Aragonesa de la Lengua y la Academia de la llingua asturiana.

La situación especial de estas dos comunidades ha sido ampliamente destacada en estudios sobre ambas lenguas (Academia de la Lengua Asturiana, 2002; Campos Bandrés, 2018; Metzeltin, 2001, 2007; López Susín, 2018)

Grupo comunidades con una sola lengua

Se trata de Andalucía, Madrid, Canarias, Castilla-La Mancha y La Rioja. Ninguno de los estatutos que regulan las reglas y ordenamientos jurídicos establecen que el castellano es su lengua oficial. De ellas sólo Andalucía¹⁷ hace referencia a la variedad lingüística y brevemente la Rioja¹⁸. En el caso andaluz, las referencias (ya aparecidas en el estatuto de 1981) se dedican especialmente a la identidad andaluza basada en los aspectos lingüísticos plasmadas en los artículos 10.3.3, 10.3.4 y 213 que defienden la promoción, el estudio y el prestigio de la modalidad andaluza también en los medios de comunicación.

Como elemento para el debate podemos establecer una serie de cuestiones. Sobre el andaluz cabe destacar que se pretende un reconocimiento de prestigio de esta variedad lingüística debido en parte por su desprecio en ciertos medio sociales que han llenado a veces algunas noticias al respecto. Existen 75.600 resultados en google como «Big data» respecto de noticias relacionadas con la entrada «acento andaluz», fundamentalmente referidas a la sorna con que se trata esta variedad lingüística. Algunos estudios recientes se refieren a diferentes aspectos sobre las hablas andaluzas, a la valoración que se ha de tener en referencia

¹⁷ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

¹⁸ Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

a las hablas andaluzas (García Amaya et al., 2019; Cano-Aguilar, 2013; Moreno Navarro, 2008). Así los que analizan los artículos de opinión referidos a las hablas andaluzas (Peñalver Castillo, 1999) sobre la conciencia y valoración del habla andaluza (Narbona Jiménez, 2013), la persistencia de ciertos tópicos sobre las hablas andaluzas en los medios de comunicación (Ureña Rodríguez, 2015), en defensa del habla andaluza (Vaz de Soto, 1981) o referidos a creencias y actitudes sobre esta variedad lingüística (Santana Marrero, 2018).

En cuanto a la Rioja (que en el artículo 8.24 defiende la atención a la investigación sobre la lengua castellana por ser originaria de la Rioja) se parte de la consideración de que las Glosas Emilianenses del siglo X del Monasterio de San Millán de la Cogolla son la primera manifestación escrita del castellano. Sin embargo, la lingüística contemporánea considera mayoritariamente que la lengua romance de las Glosas es el navarro-aragonés y no el castellano (Moreno Cabrera, 2015); mientras que la Real Academia Española (RAE) reconoció en 2010 que los Cartularios de Valpuesta en Burgos, con textos del siglo IX, son los primeros documentos conocidos con palabras escritas en castellano. (Ruiz Asencio et al., 2010).

Respecto del canario¹⁹ llama la atención que a pesar de ser una de las variedades más reconocidas en cuanto a su especificidad, puente de la variedad meridional y español de América, (Díaz Alayón, 1990; Medina López, 1996) no tenga ninguna referencia en los estatutos incluido el recientemente aprobado en 2018. Sí en cambio aparece una referencia a la protección de los valores culturales indígenas respecto del silbo gomero (art. 27.4).

Comunidades donde conviven diferentes lenguas sin reconocimiento oficial

Se trata de Cantabria²⁰, Murcia²¹, Extremadura²², Castilla-León²³ y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Ninguna hace referencia en sus

¹⁹ Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

²⁰ Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

estatutos a la lengua oficial. En Extremadura se subraya la protección de las modalidades lingüísticas propias (art.7.2) y existe una referencia al gallego del Valle de Jálama como *A Fala* como bien de interés cultural (art. 12 estatuto de 1983 y decreto 45/2001, de 20 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural la «A Fala»). Ninguna referencia al portugués de Olivenza o español de Olivenza, muestra clara de lenguas en contacto (Kireva, 2016). Algunos estudios hablan de la riqueza del patrimonio lingüístico extremeño (Encabo Vera, 2007) y sobre *A Fala* (Manso Flores, 2020; González Salgado, 2009; Grupo Xálama, 2018).

En el Estatuto de Castilla y León se hace referencia a tres de las cuatro lenguas que se hablan en la región. Así, se citan el castellano, el gallego y el asturleonés y se considera la lengua castellana como un elemento esencial de la identidad propia (art. 4), y del patrimonio por lo que se fomentará su uso correcto (art. 5.1), también se proclama la protección específica del leonés y del gallego (art. 5.3), no tiene legislación lingüística concreta que regule el uso de las lenguas minoritarias como el gallego o el euskera en el Condado de Triviño y las variantes como el leonés o asturleonés, aunque el Instituto Castellano y Leonés de la Lengua sí ha promovido el estudio de los Cartularios de Valpuesta como primera manifestación escrita conocida de la lengua castellana (Ruiz Asencio, 2004; Ramos Remedios, 2000; Perdiguero Villarreal, 2004). En 2006, se firma un Protocolo general de colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León para la promoción de la lengua gallega en los territorios limítrofes de las Comunidades Autónomas (El Bierzo y Sanabria) en los que esta lengua se habla.

En el caso de Murcia no se contemplan las variantes del valenciano/catalán de la comarca murciana del Carche que está formada por las pedanías de las localidades de Jumilla, Yecla y Abanilla. (Escudero Medina, 2009). Así como en el caso de Ceuta, el árabe-marroquí conocido

²¹ Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

²² Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura

²³ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

como dariya (Ayora Esteban y Mohamed Chaib, 2014; Fernández García, 2016) o el haquetía (Garzón, 2006) frente a Melilla que sí reconoce el tamazight como lengua tradicional. En julio de 2014, la Asamblea de Melilla aprobó una declaración de apoyo al Pacto Local por la interculturalidad, que reconocía al tamazight como "lengua tradicional", y mostraba la voluntad de desarrollar normativamente el artículo 5.2.h del Estatuto, lo que no se ha llevado a cabo aún.

CONCLUSIONES

La LOMLOE establece en la disposición adicional trigésima octava: "Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable". A principios de noviembre saltó la controversia porque, durante el debate de la ley en el Congreso, la Comisión de Educación eliminó el apartado que definía el castellano como lengua vehicular en la enseñanza. Sin embargo, esto es algo que no reflejaban las distintas leyes educativas españolas, salvo la LOMCE en 2013.

La eliminación del concepto de lengua vehicular no se puede considerar anticonstitucional porque no se está desplazando por completo el castellano, y en la Constitución no se habla de lengua vehicular, se habla de oficialidad. La polémica no ha lugar porque este cambio no significa que se vaya a dejar de enseñar el castellano en las aulas, sino que garantiza que se adquieran competencias en las dos lenguas cooficiales de las comunidades autónomas que las tengan, ya que el castellano y las lenguas cooficiales tienen la consideración de lenguas vehiculares. Pero esto ya se decía también en La LOMCE: «el castellano es la lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado, y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas comunidades, de acuerdo con sus estatutos y normativa aplicable». La primera vez que se introdujo el término vehicular fue en la LOMCE del 2013, antes no se había empleado. La LOMLOE no pretende imponer o desbancar el lugar que ocupa el castellano en ninguna comunidad autónoma, lo que se quiere es garantizar que el alumnado tenga pleno

conocimiento en ambas lenguas, no una sobre la otra. Por ejemplo, si un alumno extranjero accede al sistema educativo de alguna comunidad autónoma en la que coexistan dos lenguas oficiales, se deberán poner a su disposición clases de refuerzo para garantizar la enseñanza de ambas lenguas y que vaya adquiriendo competencias en las dos. Esto no significa que se deje de enseñar castellano, como recoge la Constitución española, los estatutos de autonomía y las distintas normativas autonómicas. Además se garantiza que para aquellos alumnos que puedan tener algún tipo de carencia en cualquiera de las dos lenguas, las administraciones educativas (de las comunidades autónomas) tienen que habilitar mecanismos y programas educativos para hacer refuerzo en cualquiera esas lenguas y evitar que haya una diferencia de competencia lingüística en cualquiera de ellas. Además, la Constitución ya regula el derecho a la educación y junto a las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional han dejado bastante claras las competencias que tiene el Estado y las que tienen las comunidades autónomas en lo que se refiere a Educación. Por poner ejemplos de las lenguas cooficiales mayoritarias en sus estatutos de autonomía, en Cataluña se afirma que “el catalán es la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza” (también el valenciano aunque no se utilice la expresión vehicular). En su segundo artículo reafirman la cooficialidad de ambas lenguas, tanto del castellano como del catalán, ya que reconocen “el castellano como lengua oficial del Estado español”. En Euskadi se señala, de igual manera que en el catalán, que tanto el castellano como el euskera son lenguas oficiales, y que como tal, “se garantizará el uso de ambas lenguas (...) se regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento”. A diferencia del catalán, en este no se recoge el concepto de ‘vehicular’ y por último en el gallego se recoge que las instituciones públicas “potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa”.

BIBLIOGRAFÍA

Academia de la Lengua Asturiana (2002). *Informe sobre la llingua asturiana*. Oviedo: Academia Llingua Asturiana.

- Ayora Esteban, M. & Mohamed Chaib, F. (2014). El valor predictivo de las actitudes lingüísticas en la Educación Primaria en una comunidad de habla: El caso de los hablantes de dariya en Ceuta, *Tonos digital*, nº 26, 10-15.
- Campos Bandrés, I. O. (2018). *Lengua minorizada y enseñanza: Actitudes, metodologías y resultados de aprendizaje en el caso del aragonés (Vol. 8)*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Cano-Aguilar, R. (2013). El proceso histórico de constitución de las hablas andaluzas: Revisión crítica de las hipótesis emitidas. En A. Narbona Jiménez (coord.), *Conciencia y valoración del habla andaluza* (pp.163-193). Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía.
- Comajoan, L. (2010). La enseñanza de lenguas en España y el reto del multilingüismo europeo, *Hispania*, 93(1), 123-129.
- Díaz Alayón, C. (1990). Los estudios del español de Canarias, *Thesaurus: boletín del Instituto Caro y Cuervo*, 45(1), 31-62.
- Doppelbauer, M. (2008). La Constitución y las lenguas españolas. En M. Doppelbauer & P. Cichon (eds.). *La España multilingüe. Lenguas y políticas lingüísticas de España* (pp. 21-30). Viena: Praesens Verlag.
- Encabo Vera, M. Á. (2007). El patrimonio lingüístico extremeño como bien inmaterial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 25, 99-105.
- Escudero Medina, C. (2009). La escuela y la pervivencia de una lengua minoritaria en territorio fronterizo: el caso del catalán en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, *Interlingüística*, 18, 326-335.
- Fernández García, A. (2016). Nacionalismo y representaciones lingüísticas en Ceuta y en Melilla, *Revista de Filología Románica*, 33 (1), 23-47.
- García Amaya, L., Harjus, J. & Henriksen, N. (2019). Introducción. Las hablas andaluzas: Estado de la cuestión, *Revista internacional de lingüística iberoamericana*, 34, 7-13.
- García Mouton, P. (1994). *Lenguas y dialectos de España* (Vol. 20). Madrid: Arco Libros.
- Garzón, M. (2006). Preservar la haquetía, *Raíces: revista judía de cultura*, 66, 24-30.

- González Salgado, J. A. (2009). Diez problemas de dialectología extremeña, *Revista de estudios extremeños*, 65(1), 347-378.
- Grupo Xálima (2018). A fala de Xálima: Valverdeiru, lagarteiru, manhegu. Un tesoro luso-extremeño, *Alcántara: revista del Seminario de Estudios Cacerreños*, 87, 31-58.
- Herreras, J. C. (2003). De la oficialización de las lenguas de España en la Unión Europea, *Contextos*, 41, 367-385.
- Herrero de Miñón, M. (1998). Plurilingüismo, cooficialidad y lengua "propia" en el bloque de constitucionalidad, *Teoría y realidad constitucional*, 2, 127-142.
- Kireva, E. (2016). El español hablado en Olivenza: ¿Una variedad en vías de asimilación al estándar?, *Estudios de Lingüística del Español*, 37, 236-262.
- López Susín, J. I. (2018). Política lingüística en Aragón: Estado de la cuestión. En J. Giralt Latorre & F. N. Laín (eds). *Lenguas minoritarias en Europa y estandarización* (pp. 209-229). Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Manso Flores, A. A. (2020). *Análisis del léxico diferencial en el Val de Xálima (Cáceres)*. [Tesis Doctoral] Universidad de Extremadura. Disponible en: <https://bit.ly/3vgUaOu>
- Medina López, J. (1996). La investigación lingüística en el español de Canarias. En D. Corbella Díaz & J. Medina López (coords.) *El español de Canarias hoy: Análisis y perspectivas*. Vervuert: Iberoamericana.
- Metzeltin, M. (2001). Identidad y lengua. El caso de Asturias. *Lletres asturianas: Boletín Oficial de l'Academia de la Llingua Asturiana*, 76, 71-88.
- Metzeltin, M. (2007). El aragonés entre las lenguas románicas. *Luenga & fablas: publicación anual de rechiras, treballos e documentazi3n arredol de l'aragonés ea suya literatura*, 11, 9-28.
- Moreno Cabrera, J. C. (2015). *Errores y horrores del españolismo lingüístico: Cinco vocales para conquistar el mundo*. Tafalla: Txalaparta.
- Moreno Navarro, I. (2008). *La identidad cultural de Andalucía: Aproximaciones, mixtificaciones, negacionismo y evidencias*. Sevilla: Fundación Centro de Estudios Andaluces.

- Narbona Jiménez, A. (2013). *Conciencia y valoración del habla andaluza*. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía.
- Otero, J. (2004). La proyección internacional de las lenguas de España, *Boletín Elcano*, 55, 9.
- Pawlak, A. (2019). El castellano y las demás lenguas españolas. En A. M. López González, M.B., A. Kłosińska-Nachin & E. Kobyłecka-Piwońska (eds.) *Voces dialogantes. Estudios en homenaje al profesor Waczesław Nowikow* Lodz: Wydawnictwo Uniwersytetu Łódzkiego.
- Peñalver Castillo, M. (1999). *Artículos de opinión del habla andaluza*. Granada: Comares.
- Perdiguero Villarreal, H. (2004). La importancia de los cartularios de Valpuesta para el estudio del origen del romance castellano, *Estudios mirandeses: Anuario de la Fundación Cultural «Profesor Cantera Burgos»*, 24, 398-422.
- Ramos Remedios, E. (2000). La lengua romance a través de los Cartularios de Valpuesta (804-1200), *Estudios mirandeses: Anuario de la Fundación Cultural «Profesor Cantera Burgos»*, 20, 139-142.
- Ruiz Asencio, J. M. (2004). Los cartularios de Valpuesta. *Estudios mirandeses: Anuario de la Fundación Cultural «Profesor Cantera Burgos»*, 24, 354-381.
- Ruiz Asencio, J.M., Ruiz Albi, I. & Herrero Jiménez, M. (2010). *Los becerros gótico y galicano de Valpuesta*. Instituto Castellano y Leonés de la Lengua.
- Santana Marrero, J. (2018). Creencias y actitudes de jóvenes universitarios sevillanos hacia las variedades normativas del español de España: andaluza, canaria y castellana, *Pragmática sociocultural: Revista Internacional sobre Lingüística del Español*, 6 (1), 71-97.
- Tasa Fuster, V. (2017). El sistema español de jerarquía lingüística. Desarrollo autonómico del artículo 3 de la Constitución: Lengua del Estado, lenguas cooficiales, otras lenguas españolas y modalidades lingüísticas. Teoría y praxis, *Revista de derecho político*, 100, 51-79.
- Ureña Rodríguez, L. (2015). Persistencia de ciertos tópicos sobre las hablas andaluzas en los medios de comunicación. En F. M. Carriscondo Esquivel (coord.) *Asedios políticos a las lenguas desde los medios* (pp. 223-244). Vigo: Academia del Hispanismo.

Vaz de Soto, J. M. (1981). *Defensa del habla andaluza*. Sevilla: Edisur.